

INFORME SECRETARIAL: Las presentes diligencias pasan al despacho hoy siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020), correspondientes a la acción de tutela promovida por Nelson Chávez Peña quien obra a nombre propio y en calidad de representante legal de la Iglesia Cristiana Tiempos de Refrigerio, contra Karina Rincón González e Iván Marulanda Gómez. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Nelson Chávez Peña quien obra a nombre propio y en calidad de representante legal de la Iglesia Cristiana Tiempos de Refrigerio, contra Karina Rincón González e Iván Marulanda Gómez.

ANTECEDENTES

Nelson Chávez Peña quien obra a nombre propio y en calidad de representante legal de la Iglesia Cristiana Tiempos de Refrigerio, promovió acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales a la honra y al buen nombre.

Como fundamento de las anteriores peticiones, indicó que la señora Karina Rincón González en su perfil de Facebook, realizó una publicación donde lo acusaba de haber cometido un delito, sin tener algún sustento probatorio o sentencia ejecutoriada.

Que dichas afirmaciones afectan seriamente su nombre y el de la Iglesia que representa.

Que la accionada se escudó en su cargo de asistente del senador Iván Marulanda Gómez, lo que le otorga mayor visibilidad, desbordando su derecho a la libre expresión.

Que por lo anterior, pretende se le tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia; se ordene a *"Karina Gonzales...que a través de su perfil en la red social denominada Facebook...elimine la publicación referida en la presente tutela y a su vez proceda a publicar una rectificación para todos sus contactos y público en general..."*.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El senador **Iván Marulanda Gómez** manifestó que no tiene conocimiento de los hechos que refiere el actor.

Que la accionada se desempeña como su asistente en el Senado de la República desde el 2 de agosto de 2019.

Que las afirmaciones hechas por la señora Rincón González fueron realizadas título personal, por lo que las mismas no le competen.

La accionada **Karina Rincón González**, indicó que la información referida por el accionante ya fue eliminada de la red social Facebook.

Que no ha hecho ningún pronunciamiento en contra del actor en el que se destaque su relación laboral con el senador Iván Marulanda Gómez.

Que estuvo vinculada a la Iglesia Cristiana Tiempos de Refrigerio desde los 7 hasta los 17 años.

Que siendo menor de edad, fue acosada sexualmente por el accionante, situación que calló por muchos años, hasta que supo que una "influencer" también pasó por lo mismo.

Que esta solicitud "se enmarca en las formas simbólicas de violencia patriarcal de los agresores hacia sus víctimas, a través de la inversión de los roles, en la que los agresores posan de ofendidos y recurren a estrategias legales para amedrentar a sus víctimas y desestimar las denuncias en curso".

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver, estriba en determinar; ¿si la señora Karina Rincón González vulneró los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra del accionante, al publicar en la red social Facebook acusaciones en su contra, relacionadas con la comisión de delitos sexuales?

Para resolver se determinará; (i) si la acción de tutela, es el medio procedente para la protección de los derechos fundamentales del actor; (ii) se conceptualizará sobre los límites de la libertad de expresión en redes sociales y; (iii) se resolverá el caso en concreto.

COMPETENCIA:

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., tiene competencia para conocer en primera instancia de esta petición tutelar, tal como lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

RÉGIMEN APLICABLE Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La viabilidad de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, deviene de la necesidad de conjurar la amenaza o vulneración de uno o más derechos fundamentales de una persona, como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley, siempre y cuando el afectado con ello no cuente con otro medio de defensa judicial de similar eficacia, excepto cuando se la utilice para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el tema ha sido prolija la H. Corte Constitucional al señalar que:

"...De lo regulado por el artículo 86 de la Constitución Política, se extrae que la acción de tutela es una acción judicial de rango constitucional, de naturaleza autónoma, cuya finalidad es proteger los derechos fundamentales cuando quiera que ellos hayan sido vulnerados, caso en el cual es restitutoria, o cuando exista una amenaza de vulneración de los mismos, caso en cual es preventiva. Por el contrario, no es una acción indemnizatoria ni sancionatoria, finalidades que no son posibles de alcanzar por este mecanismo judicial, como tampoco es declarativa, es decir no está diseñada para definir asuntos litigiosos."¹

En otras palabras, la acción de tutela, constituye un medio judicial excepcional, subsidiario y residual, no alternativo u optativo a elección del accionante y que, como último medio al alcance del ciudadano, se ha previsto para lograr la inmediata, efectiva y cabal protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando no existen recursos judiciales ordinarios que garanticen la vigencia de tales derechos o cuando, existiendo y habiéndolos ejercido diligente, oportuna y eficientemente, los mismos han resultado insuficientes e infructuosos en aras de precaver dicha amenaza o vulneración.

Así las cosas, los medios y recursos judiciales ordinarios, siguen siendo preferenciales, y a ellos deben recurrir las personas para solicitar la protección de sus derechos; por lo mismo, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario frente a los demás modos de defensa judicial y su objetivo no es desplazarlos, sino que se convierte en el último recurso para obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales, como paladinamente lo define el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Pues bien, en esta ocasión el peticionario se encuentra inconforme, debido a que la señora Karina Rincón González, ha realizado una serie de acusaciones en su contra, utilizando para tal efecto las redes sociales.

Al respecto, resulta necesario recordar las pautas fijadas por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-243 de 2018, oportunidad en la que se precisó:

3.2.2.2. La jurisprudencia de esta Corte ha dispuesto que las publicaciones en la red social digital Facebook, acompañadas de fotografías e información de las personas pueden generar un estado de indefensión entre particulares, debido al amplio margen de control que tiene quien la realiza. Esta situación debe ser analizada en cada caso concreto, para poder concluir, si de conformidad con el patrón fáctico, ese estado de indefensión se configura. En la sentencia T-634 de 2013², sobre la legitimación por pasiva, y la situación de indefensión que puede existir en este tipo de casos la Sala Segunda de Revisión dispuso:

"3.3. En cuanto a la indefensión, el Tribunal Constitucional, ha indicado que ésta constituye una relación de dependencia de una persona respecto

¹ Corte Constitucional - sentencia T-583 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² M.P. María Victoria Calle Correa. Esta sentencia resolvió el caso de una mujer que había dado su autorización para que la empresa donde había trabajado usara su imagen en la publicidad de los servicios de masajes que ofrecía. Posteriormente, al constatar que su imagen estaba circulando en Facebook, y comoquiera que las fotos la mostraban en "situaciones comprometedoras", solicitó que éstas fueran retiradas, por considerar que atentaban contra su vida íntima y social. La empresa negó la petición de la accionante argumentando que había incurrido en costos para financiar la campaña publicitaria.

de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas situaciones, la persona afectada en su derecho carece de defensa, "entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate",³ o está expuesta a una "asimetría de poderes tal" que "no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte".⁴ En este sentido, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada.⁵ En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares".⁶ (Subrayas ex - texto)

Así pues, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, este despacho considera que es un hecho probado, que el 07 de abril de 2020 la señora Karina Rincón González, realizó una publicación en su muro de la red social digital Facebook que incluía el nombre completo del actor, de la iglesia de la cual éste funge como Pastor, así como acusaciones relacionadas con la presunta comisión de delitos en contra de la libertad y la integridad sexual de "niñas".

Con esta entrada, la accionada antes aludida, creó una situación de debilidad en cabeza del señor Chaves Peña, ya que él no tenía cómo controlar la circulación de la información que se había divulgado a través del perfil de un tercero, ni los comentarios que le siguieron, ni tampoco contó con un escenario válido para ejercer la contradicción y la defensa, pues el acceso a esta clase de publicaciones, usualmente está reservado para los amigos de quien la emita. Por tanto, en este caso existió una situación de indefensión del accionante frente a la accionada y

³ Sentencia T-290 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. En el mismo sentido ver entre otras las sentencias T-611 de 2001. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-179 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-160 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴ Sentencia T-798 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Sentencia T-798 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-552 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ Ver, por ejemplo, las sentencias T-288 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-714 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. Con relación al análisis que debe realizar en cada caso el juez de tutela, la Corte, en sentencia T- 277 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, sostuvo que "[e]l estado de indefensión, para efectos de la procedencia de la acción de tutela, debe ser analizado por el juez constitucional atendiendo las circunstancias propias del caso sometido a estudio" y que "[r]i/o existe definición ni circunstancia única que permita delimitar el contenido de este concepto". Sin embargo, la Corte ha identificado enunciativamente varias situaciones que pueden dar lugar a la condición de indefensión. Así en la sentencia T-012 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio, la Corte hizo referencia a las siguientes circunstancias: "(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro". Finalmente, en la misma decisión la Corte reiteró que la procedencia de la acción de tutela en los casos referidos "encuentra fundamento jurídico en el restablecimiento del derecho a la igualdad, toda vez que quienes se encuentran en alguna de las circunstancias mencionadas, no cuentan con las mismas posibilidades de defensa que otro particular. Esa es la razón por la cual, el Estado debe acudir a su protección en caso de haberse afectado alguno de sus derechos fundamentales, lo cual se traduce en una compensación entre el perjuicio sufrido y el amparo inmediato de la garantía vulnerada".

por ende, la acción de tutela satisface el requisito de *procedencia de legitimación* en la causa.

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez. Este requisito responde a la pretensión de *"protección inmediata"* de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

El requisito se haya satisfecho porque entre el hecho vulnerador y la interposición de la acción de tutela transcurrieron 16 días (fl. 8), término más que oportuno para acudir al amparo constitucional.

Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, si bien el actor cuenta con la posibilidad de iniciar el ejercicio de la acción penal por la presunta comisión de la conducta contenida en el artículo 221 del Código Penal, ello no implica por sí mismo la improcedencia de la acción de tutela, en la medida que: *"(i) aunque la afectación exista y sea antijurídica, se puede configurar algún presupuesto objetivo o subjetivo que excluya la responsabilidad penal, lo cual conducirla a la imposibilidad de brindar cabal protección a los derechos del perjudicado; (ii) la víctima no pretenda un castigo penal, sino solamente su rectificación; y (iii) la pronta respuesta de la acción de tutela impida que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos."*⁷

En este orden de ideas, y aplicando estas consideraciones al caso bajo estudio, la acción de tutela es el único medio judicial efectivo que provee el ordenamiento jurídico Colombiano para desatar controversias en las que presuntamente existe una vulneración del derecho al buen nombre. En efecto, el accionante no busca establecer una responsabilidad civil o penal, sino específicamente, el restablecimiento de sus derechos fundamentales, lo que va más allá del ámbito de la atribución de algún grado de responsabilidad.

Por lo tanto, los presupuestos que hacen procedente el estudio de fondo de la acción constitucional están estructurados, por lo que el despacho continuará con la verificación del problema jurídico planteado.

2. LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES:

El reconocimiento del alcance y la eficacia de la libertad de expresión en internet, en términos análogos al que este principio tiene en relación con los otros medios de comunicación, no solo es razonable sino necesario. En este sentido, en la sentencia T-634 de 2013, la Corte Constitucional reconoció que *"de manera concomitante al aumento de posibilidades para compartir, comunicar y entretener, las redes sociales generan también riesgos para los derechos fundamentales a la intimidad, protección de datos, honor, imagen y buen nombre, entre otros"*.

En ese sentido, si bien es cierto que la influencia de las tecnologías de la información confiere mayores herramientas para ejercer el derecho a la libertad de expresión, si la emisión o publicación de información en estos medios (Internet

⁷ Sentencia T-110 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

o redes sociales) desconoce los límites de veracidad e imparcialidad, procede la rectificación en condiciones de equidad.

Al respecto, la jurisprudencia interamericana con acato de la jurisprudencia constitucional patria, han creado un *test tripartito* para identificar si un límite a la libertad de expresión es admisible o no. Las tres condiciones que deben ser estudiadas son las siguientes:

“(1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr.”⁸

Igualmente, en casos análogos al que ahora se estudia, es decir, tratándose de controversias relativas a la tensión entre la libertad de expresión y los derechos a la honra y buen nombre en redes sociales, siendo ambas partes particulares - no medios de comunicación- la Corte Constitucional ha estudiado cada patrón fáctico para determinar cuál de esas dos prerrogativas constitucionales debe prevalecer sobre la otra, para tal efecto se ha valido de la realización del test antes aludido, concluyendo que:

“En suma, la libertad de expresión, en principio, prevalece sobre otros derechos o principios por tratarse de una garantía fundamental para el funcionamiento de cualquier sociedad democrática. Esta libertad se amplifica en el entorno digital de internet, que por sus características brinda un acceso más simple y rápido a una gran cantidad de información, y permite compartir contenidos que llegan a un público masivo en cortos periodos de tiempo. No obstante, la Internet como herramienta de comunicación también puede significar un riesgo considerable para los derechos de terceras personas, como el buen nombre y la honra, caso en el cual, el juez debe ponderar los derechos en tensión para establecer si la libertad de expresión debe ceder, y adoptar el remedio judicial que resulte menos lesivo para ésta, al mismo tiempo que logre cesar la vulneración de derechos encontrada, y el restablecimiento de los mismos, si ello fuera posible. (Subrayas no originales)

Con base en las anteriores consideraciones el despacho pasa a exponer, a través de la metodología propuesta por la jurisprudencia antes aludida, esto es el test tripartito, por qué en este caso existió una vulneración a los derechos fundamentales del señor Nelson Chávez Peña y de la iglesia que él representa.

3. CASO CONCRETO:

El caso bajo estudio, trata sobre la publicación hecha en la red social digital Facebook por la señora Karina Rincón González, que consistía en un video de “la influencer Carolina Rojas” acompañado del siguiente texto:

“Asistí con Caro Rojas a esta Iglesia cuando éramos niñas. Mientras ella estaba en Teatro, como cuenta en el video, yo estaba en el coro cantándole

⁸ Corte Constitucional – sentencia T – 243 de 2018.

a Diosito” y mientras todo eso pasaba el Pastor de esta iglesia seducía niñas para abusarlas. Caro está llevando su proceso legal pero yo en ejercicio de mis derechos legales y constitucionales voy a decir quiénes son. Esa iglesia se llama TIEMPOS DE REGRIGERIO (SIC), está en la localidad de suba en la avenida Cali con Calle 139 esquina, ese Pastor se llama Nelson Chaves y está casado por segunda vez con una señora Nataly Salas, quien en principio era también una joven asistente a la iglesia y tiempo después el pastorcito se divorcia de su esposa y se casa con ella. Por años nos han dicho mentirosas, pero ya somos mujeres adultas y no tenemos miedo ¡OJO NIÑAS Y MUJERES, CUIDADO! Llevaré este caso antes (SIC) las organizaciones pertinentes para que no le suceda a ninguna niña más, y estoy lista para rendir declaratoria y testificar para que a este tipo le caiga todo el peso de la Ley, es un peligro para las niñas y para las mujeres...” (Subrayas no originales)

Para el accionante dicha publicación vulneró sus derechos fundamentales, por lo que impetró 2 pretensiones; la primera relacionada con la eliminación de la publicación objeto del amparo y la segunda concerniente con la emisión de una rectificación.

Ahora bien, la señora Karina Rincón González, informó durante el proceso, que había eliminado de la red social digital Facebook la publicación aludida, por lo que respecto de la pretensión primera existe carencia actual de objeto por hecho superado. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que la acción de tutela, en principio, “*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*”⁹.

Así pues, en la medida que la pretensión principal relativa a la eliminación del contenido publicado en la plataforma digital Facebook sobre el actor, fue satisfecha, resulta evidente que sobre la misma existe un hecho superado. No obstante, el despacho analizará de fondo el asunto, con el fin de evaluar si la otra pretensión -rectificación- es procedente.

Al respecto, y con el objetivo de verificar si la publicación realizada en la red social digital Facebook por la señora Karina Rincón González excede al ámbito de protección que brinda el ordenamiento jurídico a la libertad de expresión, a continuación, el despacho utilizará la metodología propuesta para estos casos por la CIDH y por la Corte Constitucional a la que se hizo alusión en el numeral 2º del presente fallo, de la siguiente forma:

3.1 Consagración legal de la limitación: Tal y como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia T- 145 de 2016; “*la libertad de expresión en cualquiera de sus manifestaciones encuentra entonces un límite claro cuando se trata de las afirmaciones referidas a la comisión de conductas delictivas, pues el requisito de veracidad que ampara el derecho fundamental al buen nombre y a la honra está condicionado por la garantía iusfundamental de la presunción de inocencia, garantía que exige que una afirmación de ese tipo en todo caso se sustente en una sentencia en firme o que al menos se refiera a un procedimiento en curso.*”

⁹ Sentencia T-970 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Así pues, cualquier acusación de carácter delictivo que se haga, debe respetar el principio de veracidad, y en consecuencia, estar respaldada por una condena judicial en firme, pues de lo contrario se vulnera el derecho a la presunción de inocencia. Lo anterior, en la medida que, *“el juicio sobre la comisión o no de un delito, es un asunto que corresponde de manera exclusiva a la jurisdicción penal.”*¹⁰

Frente a esto, y si bien en la publicación emitida el 7 de abril de los corrientes, la accionada subrayó que estaban en curso acciones judiciales destinadas a sancionar el actuar delictivo que supuestamente había desplegado el actor, no se aportó ningún elemento demostrativo que acreditara la existencia de una decisión en firme, emitida por un Juez de la especialidad Penal que avalara la veracidad de la información publicada.

3.2 Objetivos constitucionalmente admisibles de la limitación. La prohibición señalada tiene como finalidad respetar la garantía de la presunción de inocencia, consagrada en el artículo 29 Superior, según la cual, *“toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”*.

3.3 Necesidad de la medida para garantizar el fin. *“Con el fin de proteger los derechos fundamentales del accionante, el juez constitucional puede adoptar dos medidas en particular. Por un lado, ordenar el retiro de la publicación, y por otro, la rectificación de la información publicada”*¹¹. En relación con el retiro de la publicación, se *itera* que existe un hecho superado, sin embargo, ello no desdice del daño causado a los derechos fundamentales del actor y de la iglesia que él representa, pues la entrada realizada por la señora Karina Rincón González permaneció al menos hasta el momento en el que se interpuso la acción de tutela, por lo tanto este despacho considera que es procedente la rectificación solicitada.

En efecto, como se dijo en la sentencia T- 243 de 2018, la rectificación *“es un derecho consagrado en el artículo 20 Superior, que debe ser objeto de protección constitucional, siempre que se divulgue información incorrecta sobre la comisión de un delito”*, tal como ocurre en este caso, en el que la señora Karina Rincón González acusó directamente a Nelson Chaves Peña de valerse de su condición de Pastor de la Iglesia *“Tiempos de Refrigerio”*, para supuestamente seducir y abusar de *“niñas”*, sin que tales acusaciones hayan sido demostradas en el marco de un proceso con todas las garantías que otorga el ordenamiento jurídico. Además, la Relatoría para la libertad de expresión de la CIDH ha advertido que la rectificación de la información errónea *“es la forma menos costosa desde el punto de vista de la libertad de expresión para reparar daños vinculados a ella”*¹².

En consecuencia, este despacho considera que la publicación realizada por la señora Karina Rincón González excede al ámbito de protección que brinda el ordenamiento jurídico a la libertad de expresión, por lo que se ampararán los derechos pretendidos por el actor, y en consecuencia se ordenará a la señora Rincón González, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes

¹⁰ Corte Constitucional – sentencia T- 243 de 2018.

¹¹ *ibidem*

¹² *“En este sentido, esta Relatoría ha dicho que sólo cuando la rectificación “sea insuficiente para reparar el daño que se ha causado, podrá apelarse a la imposición de responsabilidades jurídicas más costosas para quien abusó de su derecho a la libertad de expresión, y con ello generó un daño cierto y grave sobre derechos de otras personas o bienes jurídicos especialmente tutelados por la Convención Americana”*. Libertad de expresión e Internet. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión- Comisión Interamericana de Derechos Humanos 31 de diciembre de 2013. En línea. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf>

a partir de la notificación de esta decisión, realice una publicación en su muro personal de la red social digital Facebook, desde la misma cuenta que utilizó para hacer la entrada que dio origen a esta acción de tutela, en la que informe a sus contactos que la información suministrada por ella carece de veracidad, en el entendido que el señor Nelson Chaves Peña no ha sido condenado penalmente por conductas en contra de la libertad e integridad sexual.

Finalmente, este despacho quiere dejar en claro que lo aquí resuelto no implica que se avale la comisión de algún tipo de conducta en contra de la libertad e integridad sexual de las mujeres, por el contrario, esta sede judicial pregona, respeta y comparte el contenido de Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para", que fue adoptada en Colombia, con la Ley 248 de 1995 y la jurisprudencia que sobre el tema se ha emitido. Sin embargo, lo que no se puede admitir es que so pretexto de estas medidas que propenden por la protección de un grupo poblacional históricamente discriminado, se desamparen los derechos fundamentales de una persona a quien no se ha vencido en juicio y a quien se presume inocente mientras ello ocurra.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la pretensión de retiro de la publicación lesiva de los derechos fundamentales realizada por Karina Rincón González.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo anterior, **AMPARAR** los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra del señor Nelson Chávez Peña y de la Iglesia Cristiana Tiempos de Refrigerio a la cual representa, y en consecuencia:

TERCERO.- ORDENAR a la señora Karina Rincón González, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de esta decisión, realice una publicación en su muro personal de la red social digital Facebook, desde la misma cuenta que utilizó para hacer la entrada que dio origen a esta acción de tutela, en la que informe a sus contactos que la información suministrada por ella carece de veracidad, en el entendido que el señor Nelson Chaves Peña no ha sido condenado penalmente por conductas en contra de la libertad e integridad sexual.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes y a todos los interesados por el medio más expedito, advirtiéndole que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO.- Si este fallo no es impugnado dentro del término de su ejecutoria, remítase el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

JUEZ